

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 57/2004 · 2004

DECRETO 57/2004

Boletín Oficial, 16 de enero de 2004 · 59 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 57/2004

Anexo I 4

- Capítulo I · Normas generales y definiciones 4
- Capítulo II · De la indicación de procedencia 4
- Capítulo III · De la indicación geográfica 4
- Capítulo IV · De la denominación de origen controlada 5
- Capítulo V · Proteccion de las IP, IG y DOC – alcances y obligaciones 9
- Capítulo VI · Derechos 9
- Capítulo VII · De la Autoridad de Aplicación 10
- Capítulo VIII · Del Consejo Nacional para la designacion del origen de los vinos y be... 11
- Capítulo IX · De las infracciones y sanciones 11
- Capítulo X · De las disposiciones complementarias 12

Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 25.163

Bs. As., 14/1/2004

VISTO el Expediente N° 311-000116/2000-5 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Entidad Autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Ley N° 25.163, y

CONSIDERANDO:

Que por el aludido expediente, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por intermedio del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, Entidad Autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, gestiona la aprobación de la Reglamentación de la citada Ley con el fin de lograr su plena y efectiva vigencia.

Que con la Reglamentación que se aprueba, se dará cumplimiento además, a las obligaciones derivadas, en particular, de los artículos 22, 23 y 24 del Acuerdo sobre los ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC), que constituye, como Anexo IC, parte integrante del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente decreto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 55 de la Ley N° 25.163 y por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1° (NORMA). Apruébase la Reglamentación de la Ley Nº 25.163, de Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina, que como Anexos I, I a, I b, I c, II, III a, III b, III c y IV, forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2° (NORMA). La presente Reglamentación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3° (NORMA). Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

Anexo I

CAPÍTULO I

Normas generales y definiciones

ARTÍCULO 1°. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 2°. Los vinos y bebidas espirituosas de origen vínico podrán incluir en sus etiquetas la mención de la 'Indicación de Procedencia' (IP), la 'Indicación Geográfica' (IG) o la 'Denominación de Origen Controlada' (DOC), además de otras correlacionadas, referentes a las variedades de vid, año de cosecha y la expresión 'Producto originario' o 'Embotellado en origen', de acuerdo a las normas que a tal efecto, dicte la Autoridad de Aplicación.

Establécese un plazo de DOS (2) años, contado a partir de la publicación de la presente Reglamentación en el Boletín Oficial, durante el cual, los elaboradores y fraccionadores podrán usar las etiquetas en existencia.

CAPÍTULO II

De la indicación de procedencia

ARTÍCULO 3°. La IP es el nombre que identifica la procedencia de un producto originario de un área geográfica menor que el territorio nacional, expresamente definida y reconocida por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, teniendo en cuenta límites administrativos y/o políticos de referencia, y podrá usarse en las etiquetas, sólo para los vinos mencionados en el artículo 3° de la Ley Nº 25.163, que cumplan las condiciones de producción y elaboración correspondientes en vigencia, o las que se dicten en el futuro al respecto, conforme a las Leyes Nros. 14.878 y 21.764.

a) Los vinos de mesa sólo podrán utilizar una IP cuando, como mínimo el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de su contenido provenga de uvas producidas y elaboradas en el área de la que lleva el nombre.

b) El uso de una IP deberá gestionarse ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, debiendo para ello iniciarse el correspondiente trámite, completando la solicitud que como Anexo I a, forma parte de la presente Reglamentación y abonando el arancel que establezca el citado Organismo.

CAPÍTULO III

De la indicación geográfica

ARTÍCULO 4°. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 5°. El empleo de una IG queda reservado exclusivamente para los vinos de calidad y las bebidas espirituosas de calidad de origen vínico, que se ajusten a la definición y

cumplan con las condiciones de producción y elaboración, que se detallan en el Anexo II de la presente Reglamentación y en las normas complementarias que a tal efecto, dicte la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6°. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 7°. El uso de una IG deberá gestionarse ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA debiendo para ello iniciarse el correspondiente trámite completando la solicitud que, como Anexo I b, forma parte de la presente Reglamentación y abonando el arancel que establezca el citado Organismo.

ARTÍCULO 8°. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 9°. Los informes, antecedentes y/o estudios a presentar para el reconocimiento de una IG, conforme a los incisos 2 y 3 del artículo 7° de la Ley N° 25.163, deberán provenir de entidades competentes en la materia.

ARTÍCULO 10. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 11. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 12. Otorgada la inscripción de una IG y realizadas la publicación y las notificaciones previstas en el artículo 12 de la Ley N° 25.163, los usuarios de ésta deberán presentar ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, los elementos distintivos de los productos (etiqueta, oblea, collarines, etc.) para su identificación y control en la circulación comercial, en la cantidad de ejemplares de cada uno de ellos y en el plazo que, a esos fines, establezca el mencionado Organismo.

CAPÍTULO IV

De la denominación de origen controlada

ARTÍCULO 13. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 14. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 15. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 16. Los Consejos de Promoción quedan obligados a permitir el ingreso de nuevos miembros siempre que cumplan los requisitos establecidos para el otorgamiento de la misma.

El Consejo de Promoción pertinente deberá comunicar a la Autoridad de Aplicación, para la actualización del Registro Nacional, las nuevas incorporaciones y las eventuales bajas, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 17. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 18. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 19. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 20. El reglamento interno definitivo de cada DOC, una vez aprobado su registro, será redactado de acuerdo con el criterio de sus asociados, debiendo contener en forma obligatoria, los requisitos establecidos en el artículo que se reglamenta. A tal efecto:

a) Para la delimitación precisa del área de producción en que se encuentra la DOC, se tomarán en cuenta los elementos agronómicos que intervienen, incluyendo los factores climáticos, la homogeneidad del suelo y su fertilidad, la uniformidad de las características de las plantaciones y del cultivo y variedades Vitis vinífera L..

Estará asimismo subordinada a la similitud en las cualidades y caracteres del producto, tanto analíticas como organolépticas, posibilidades de conservación o añejamiento y nivel tecnológico de las bodegas e industrias elaboradoras en cuanto afecten tales características.

b) En las variedades de Vitis vinífera L. cultivadas, deberán incluirse las seleccionadas para obtener los vinos protegidos por la DOC, que necesariamente deberán constar entre las variedades autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, reconocidas como aptas para la elaboración de vinos de calidad superior.

I Variedades tintas: Malbec; Merlot; Cabernet Sauvignon; Syrah; Pinot Negro; Pinot Meunier; Tannat; Lambrusco Maestri; Barbera; Sangiovese; Bonarda; Tempranillo; Cinsault; Carignan; Petit Verdot; Cabernet Franc; Carmenère; Corvina Veronese; Rondinella; Ancellota; Croatina; Lambrusco Grasparossa; Casavecchia; Garnacha; Tinta Cao; Touriga Nacional, Criolla Chica, y Criolla Grande. (Apartado sustituido por art. 1° de la Resolución N° 3/2026 del Instituto Nacional de Vitivinicultura B.O. 21/9/2026.)

II Variedades rosadas: Gewurztraminer; Pinot Gris; Canari y Moscatel Rosado. (Apartado sustituido por art. 1° de la Resolución N° 3/2026 del Instituto Nacional de Vitivinicultura B.O. 21/9/2026.)

III Variedades blancas: Chardonnay; Chenin; Sauvignon Blanc; Semillón; Sauvignonasse; Riesling; Torrontés Riojano; Ugni Blanc; Moscato Bianco; Pinot Blanco; Glera; Viognier; Pedro Giménez; Petit Manseng; Moscatel de Alejandría; Alvarinho; Grüner Veltliner; Fiano; Verdelho ; Torrontés Sanjuanino y Saint Jeannet. (Apartado sustituido por art. 1° de la Resolución N° 3/2026 del Instituto Nacional de Vitivinicultura B.O. 21/9/2026.)

La lista de variedades nominadas precedentemente, podrá ser modificada por la Autoridad de Aplicación, a solicitud de los Consejos de Promoción, eliminando algunas o incorporando otras, previo estudio técnico sobre la aptitud enológica.

c) El catastro de los viñedos o fracciones de los mismos, considerados aptos para producir vinos con derecho a la DOC, se elaborará a partir de viñedos previamente inscriptos en el Registro Nacional de Viñedos del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

d) Para fijar el rendimiento máximo por hectárea de la o las variedades destinadas a la

vinificación de vinos con DOC, se tendrán en cuenta las condiciones ecológicas del área de producción, así como las producciones de los DIEZ (10) años anteriores al reconocimiento de la DOC. El mismo se expresará en quintales métricos de uva por hectárea, pudiendo señalarse en su texto que, en función de las condiciones particulares que puedan producirse en determinadas campañas agrícolas, los límites fijados pueden ser modificados por el Consejo de Promoción. En cualquier caso, la modificación no podrá ser superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del límite que fije, con carácter general, el Reglamento.

La uva procedente de parcelas cuyos rendimientos, en una campaña determinada, sean superiores a los establecidos, no podrá utilizarse para la elaboración de vinos que puedan optar a la DOC.

e) Para las prácticas de cultivo deberán determinarse los límites de densidad de plantación (máximo y mínimo), y los sistemas de conducción y de poda. En el supuesto de señalar distintos tipos de poda, deberá indicarse la cantidad máxima de yemas productivas por cepa.

f) Para los métodos de vinificación, sistema o procedimiento de crianza, se tendrán en cuenta las prácticas y sistemas de elaboración locales que hayan contribuido a prestigiar los vinos de su origen. La incorporación de nuevos métodos y tecnologías serán aceptados siempre que no influyan negativamente en la calidad y tipicidad final del producto.

Se fijará asimismo el rendimiento máximo en el proceso de elaboración, quedando establecido que no podrán obtenerse más de CIEN (100) litros de vino por CIENTO TREINTA (130) kilogramos de uva.

Para la elaboración de bebidas espirituosas de origen vínico, se determinarán las prácticas indispensables para la obtención del producto, el tiempo necesario para conseguir las cualidades que lo caractericen, que en ningún caso, podrá ser inferior a DOS (2) años, y las condiciones exigibles a las fábricas dedicadas a este fin.

g) El tenor alcohólico natural mínimo de los vinos obtenidos, en ningún caso, podrá ser inferior al vigente, conforme a la Ley N° 14.878 y sus normas complementarias.

h) En los procedimientos de control, apreciación de calidad y examen sensorial, deberán establecerse límites de los componentes de los vinos protegidos, así como los parámetros analíticos que se juzguen de interés para la caracterización de los mismos.

Para que los vinos producidos conforme al reglamento interno puedan acceder a la DOC, deberán someterse a un examen organoléptico mediante muestreos aleatorios suficientemente representativos.

i) SIN REGLAMENTAR

j) SIN REGLAMENTAR

k) En el Registro de Viñedos se inscribirán las parcelas, situadas en el área de producción correspondiente, que cumplan las condiciones establecidas en el reglamento y los requisitos complementarios de carácter técnico, que en cada caso establezca el Consejo de Promoción.

La inscripción y/o baja en el Registro de Viñedos será voluntaria.

Para la reinscripción en el Registro de un viñedo que hubiera sido dado de baja, deberán transcurrir CINCO (5) años, salvo cambio de titularidad.

Las bodegas y fábricas que se inscriban en los correspondientes registros deberán estar situadas en el interior del área de producción.

l) Para la tipificación de las infracciones, deberá adoptarse, como marco de referencia, la clasificación establecida en el artículo 44 de la Ley N° 25.163.

m) SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 21. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 22. El reconocimiento y registro de una DOC, deberá gestionarlo el Consejo de Promoción constituido, ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, completando la solicitud que como Anexo I c, forma parte de la presente Reglamentación, y abonando el arancel que establezca el Organismo.

Una vez reconocida y registrada la DOC, el Consejo de Promoción presentará ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, para su oficialización, original y copia del correspondiente Reglamento interno definitivo, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles.

Asimismo, acompañará los elementos distintivos de los productos (etiqueta, oblea, collarines, etc.) para su identificación y control en la circulación comercial, en la cantidad de ejemplares de cada uno que establezca dicho Organismo.

ARTÍCULO 23. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 24. El CONSEJO NACIONAL PARA LA DESIGNACION DEL ORIGEN DE LOS VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS DE NATURALEZA VINICA verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos, y elevará a la Autoridad de Aplicación, en los plazos fijados en el artículo 24 de la Ley N° 25.163, el informe correspondiente, exponiendo según el caso, sus observaciones debidamente fundamentadas.

ARTÍCULO 25. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 26. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 27. El Consejo Nacional elevará las actuaciones a la Autoridad de Aplicación, la que, para dictar la correspondiente resolución podrá apartarse, por razones fundadas, del dictamen del Consejo Nacional.

Contra la resolución que dicte la Autoridad de Aplicación quedará expedita la vía judicial ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo, que corresponda. El pertinente recurso deberá interponerse en el plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles de notificada la resolución, vencido el cual se tendrá por consentida la misma.

ARTÍCULO 28. La resolución a que hace referencia el artículo 28 de la Ley Nº 25.163, será dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en la presente Reglamentación, será publicada en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO V

Proteccion de las IP, IG y DOC – alcances y obligaciones

ARTÍCULO 29. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 30. El empleo de una IP, IG o DOC, estará reservado exclusivamente a los vinos y bebidas espirituosas de origen vínico, definidos conforme a la Ley Nº 14.878 y a los reglamentos y demás normas complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 31. Los establecimientos inscriptos en los registros de las IP, IG y DOC podrán elaborar otros vinos o bebidas espirituosas de origen vínico sin derecho a ellas, siempre y cuando sean identificados de manera precisa, a cuyo efecto los productos con IP, IG o DOC deberán registrarse en columna separada en los Libros Oficiales de Materia Prima y Elaboración y de Movimientos de Vino. Asimismo deberán ser denunciados en forma separada, conforme a la reglamentación en vigencia o que a tal efecto se dicte. En caso de inventario constituirán un agrupamiento independiente de los otros vinos del establecimiento de igual naturaleza.

La falta de una perfecta separación física de los productos amparados por la Ley Nº 25.163 de otros productos elaborados en el establecimiento, será sancionada, según corresponda, de acuerdo a las previsiones contenidas en el Capítulo IX - De las Infracciones y Sanciones, de la Ley Nº 25.163.

ARTÍCULO 32. Cuando la IP, IG o DOC que se intente registrar resulte idéntica o similar a la de una marca registrada con anterioridad, para distinguir productos de naturaleza u origen vitivinícola, la Autoridad de Aplicación sólo podrá admitir su registro siempre que exista autorización expresa del titular de la marca.

ARTÍCULO 33. Facúltase al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA para dictar, a través de resoluciones, normas complementarias a la presente Reglamentación, las que deberán ser publicadas indefectiblemente en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 34. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO VI

Derechos

ARTÍCULO 35. Además de las condiciones establecidas para la designación y presentación de vinos conforme a la legislación vigente, los vinos con derecho al uso de una IG o una DOC, podrán incluir en sus etiquetas la mención de la variedad, el año de elaboración o

cosecha y la expresión 'Producto originario' o 'Embotellado en origen', de acuerdo a los criterios que establezca la Autoridad de Aplicación, en la forma prevista por el artículo 33 de la presente Reglamentación.

La certificación de genuinidad se otorgará en las condiciones establecidas por la Ley N° 14.878 y sus normas complementarias.

CAPÍTULO VII

De la Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 36. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 37. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 38. a) SIN REGLAMENTAR.

b) SIN REGLAMENTAR.

c) SIN REGLAMENTAR.

d) Para la inscripción en el Registro Nacional a que se refiere el inciso d) del artículo 38 de la Ley N° 25.163, fíjanse en los Anexos III a, III b y III c de la presente Reglamentación, los contenidos mínimos que deben consignarse, para cada una de las categorías (IP, IG y DOC).

Podrán incluirse en el Registro, debidamente identificadas, las IP, IG y DOC extranjeras, que acrediten estar registradas en el país de origen.

El Registro Nacional de IP, IG y DOC estará a disposición de cualquier persona física o jurídica para su consulta, verificación y/o inspección.

El Responsable del Registro Nacional deberá entregar copia parcial o total del mismo, a la persona física o jurídica que así lo requiera, previo pago del arancel que se establezca.

e) SIN REGLAMENTAR.

f) SIN REGLAMENTAR.

g) SIN REGLAMENTAR.

h) SIN REGLAMENTAR.

i) SIN REGLAMENTAR.

j) SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 39. Los recursos obtenidos en concepto de lo previsto en los incisos a), b), c) y d) del artículo 39 de la Ley N° 25.163, ingresarán a la cuenta recaudadora del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, habilitada a esos efectos por la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

CAPÍTULO VIII

Del Consejo Nacional para la designacion del origen de los vinos y bebidas espirituosas de naturaleza vinica

ARTÍCULO 40. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 41. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 42. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 43. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO IX

De las infracciones y sanciones

ARTÍCULO 44. Los usuarios de una IP, IG o DOC deberán cumplir las exigencias de inscripción, presentación de declaraciones juradas y demás información relacionada con el registro en los documentos y libros rubricados y toda otra que tenga por objeto un efectivo control del sistema, en las fechas, condiciones y formas que, a esos fines, establezca la Autoridad de Aplicación.

a) SIN REGLAMENTAR.

b) y c) Se considerará infracción el incumplimiento de las normas establecidas en el Capítulo II, artículo 3°, Capítulo III, artículo 5° y Capítulo IV, artículos 16 y 20 de la presente Reglamentación y de las que, en la materia, dicte el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

En el supuesto de infracciones que pudieran ser sancionadas en el marco de la Ley N° 14.878 y de las normas de la presente Reglamentación, se unificarán las infracciones, aplicándose la sanción mayor prevista, según el caso.

ARTÍCULO 45. a) SIN REGLAMENTAR.

b) El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, como Autoridad de Aplicación, determinará el destino a dar a los productos decomisados.

c) SIN REGLAMENTAR.

d) SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 46. En todos los casos en que se constate una presunta infracción a la Ley N° 25.163 y su reglamentación y a toda otra norma complementaria que se dicte, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA instruirá el sumario administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 47. El INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA habilitará un Registro de Infractores, en el cual se deberán mantener durante un período de DIEZ (10) años los datos y antecedentes consignados.

ARTÍCULO 48. Los organismos de control que detecten infracciones a las normas de la Ley N° 25.163 y de la presente Reglamentación, deberán informar al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, para la instrucción del pertinente sumario. Lo actuado sobre cada particular, en cualquier repartición, se tendrá como elemento de prueba, debiendo ratificarse o rectificarse las medidas precautorias tomadas.

ARTÍCULO 49. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO X

De las disposiciones complementarias

ARTÍCULO 50. Ratifícase la Resolución Nº C.23 del 22 de diciembre de 1999 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, por la cual se aprobó el Padrón Básico de las Areas Geográficas y Areas de Producción Preliminares que, como ANEXO IV, forma parte de la presente Reglamentación.

Facúltase a la Autoridad de Aplicación para introducir en el Padrón de referencia, cualquier modificación que resulte de nuevas autorizaciones o eventuales bajas.

ARTÍCULO 51. Se considera bebida de fantasía todo producto vínico al que se le haya agregado componentes no vínicos, tales como pulpas, esencias, aromas, etc..

ARTÍCULO 52. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 53. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 54. Conforme a las leyes de aplicación supletoria:

a) Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en el marco de los artículos 3°, 11 y 12 de la Ley N° 25.163, quedará expedita la vía judicial ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo que corresponda, debiendo interponerse el recurso en un plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles de notificada, vencido el cual se tendrá por consentida la misma.

b) Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 12, 2° párrafo de la Ley Nº 22.362, el INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION requerirá al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA la información relativa a las solicitudes de registro de las marcas de la Clase 33, conforme a la nomenclatura prevista en la Ley N° 22.362, con relación a los productos amparados por la Ley Nº 25.163, de acuerdo al procedimiento que establezcan, en forma conjunta, ambos Organismos. Los dictámenes emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA serán vinculantes en oportunidad de resolver la aprobación de las marcas solicitadas.

Asimismo, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, antes de registrar una IP, IG o DOC, consultará al INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD

INDUSTRIAL, sobre si la designación solicitada se encuentra registrada como marca, conforme al procedimiento que establezcan, en forma conjunta, ambos Organismos.

ARTÍCULO 55. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 56. SIN REGLAMENTAR.

ANEXO I a

SOLICITUD PARA RECONOCIMIENTO, REGISTRO, PROTECCION Y DERECHO AL USO DE UNA IP

(Por triplicado: original para el expediente, duplicado para el interesado como constancia de presentación y triplicado para el Registro Nacional de IP, IG y DOC)

Nombre del solicitante:

Documento de Identidad:

Carácter del solicitante, debidamente acreditado:

Domicilio legal:

Teléfono:

Fax:

e-mail:

Identificación del o los productores que se postulan para el reconocimiento de la IP. Razón social y N° de inscripción ante el I.N.V. de cada uno:

Catastro de los viñedos y establecimientos asentados en la zona, según Padrón de inscripción del I.N.V.:

Plano cartográfico de la IP solicitada:

ANEXO I b

SOLICITUD PARA RECONOCIMIENTO, REGISTRO, PROTECCION Y DERECHO AL USO DE UNA IG

(Por triplicado: original para el expediente, duplicado para el interesado como constancia de presentación y triplicado para el Registro Nacional de IP, IG y DOC)

Nombre del solicitante:

Documento de Identidad:

Carácter del solicitante, debidamente acreditado:

Domicilio legal:

Teléfono:

Fax:

e-mail:

Identificación del o los productores que se postulan para el reconocimiento de la IG. Razón social y N° de inscripción ante el I.N.V. de cada uno:

Catastro de los viñedos y establecimientos asentados en la zona, según Padrón de inscripción del I.N.V.:

Detalle de los informes, antecedentes y estudios que se acompañen, en versión papel y soporte informático:

Un juego de etiquetas y demás elementos identificatorios (collarín, obleas, etc.) utilizados en la circulación comercial de los productos con derecho a la IG:

ANEXO I c

SOLICITUD PARA RECONOCIMIENTO, REGISTRO, PROTECCION Y DERECHO AL USO DE UNA DOC

(Por triplicado: original para el expediente, duplicado para el interesado como constancia de presentación y triplicado para el Registro Nacional de IP, IG y DOC)

Nombre del Consejo de Promoción:

Personería Jurídica:

Nombre del solicitante representante:

Documento de Identidad:

Carácter del solicitante, debidamente acreditado:

Domicilio legal:

Teléfono:

Fax:

e-mail:

Identificación del o los productores que se postulan para el reconocimiento de la DOC. Razón social y N° de inscripción ante el I.N.V. de cada uno:

Catastro de los viñedos y establecimientos asentados en la zona, según Padrón de inscripción del I.N.V.:

Detalle de los informes, antecedentes y estudios que se acompañen, en versión papel y soporte informático:

Proyecto de Reglamento interno de la DOC solicitada:



VEREDICTA LEYES

Decreto 57/2004. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).